

Expediente: **SCQ-131-0527-2021**  
Radicado: **RE-02625-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/04/2021** Hora: **10:33:27** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja Ambiental N° SCQ-131-0527 del 07 de abril de 2021, el interesado denuncia que en la Vereda La Quebra del Municipio de Rionegro, se realizó "intervención de coberturas boscosas (tala de árboles nativos)".

Que en atención a lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 07 de abril de 2021, procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-02181 del 21 de abril de 2021, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

#### **"OBSERVACIONES:**

*En la visita de inspección ocular al predio identificado con FMI 020-200154, realizada el día 07 de abril de 2021, se encontró lo siguiente:*

- *El uso actual del predio está conformado por coberturas vegetales naturales en diferentes estados de sucesión, que van desde rastrojos bajos hasta bosque natural secundario.*
- *Al momento de la visita se encontraban dos trabajadores realizando labores de rocería en el predio, para lo cual estaban utilizando guadañas.*
- *Si bien, con las actividades de rocería se estaban eliminando el helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*) y el bambú andino o chusque (*Chusquea scandens*), también se venía eliminando la demás vegetación nativa, impidiendo la restauración ecológica del bosque en el predio.*
- *Durante el recorrido, se observaron tocones, madera y residuos vegetales que demuestran la tala de los árboles nativos que se ha venido dando en diferentes zonas del predio, incluso se observaron intervenciones en las rondas hídricas.*
- *También se evidenció el anillado de árboles nativos. El anillado de los árboles es el procedimiento consistente en el corte de sección circular realizado en la corteza del árbol, con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen. Dicha actividad se considera como una tala.*
- *Según el Sistema de Información Geográfico de Comare, el predio tiene un área de 17,71 hectáreas y presenta la siguiente zonificación según el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del río Negro: (...)*
- *Según la zonificación del predio, el 65,2% del área del predio presenta restricciones ambientales relacionadas con área de Restauración Ecológica y el 10,3% con área de Amenazas Naturales.*
- *Las zonas donde se vienen haciendo las actividades de rocería, corresponden en su gran mayoría a la zona de restauración ecológica.*
- *En el siguiente registro fotográfico se evidencia lo anteriormente manifestado: (...)"*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro-VUR, el día 26 de abril de 2021, se encontró que los titulares del Derecho Real de Dominio sobre el FMI: 020-200154 localizado en el Municipio de Rionegro, son los señores Jorge Alberto Echandía Tobón identificado con cédula de ciudadanía N°8.348.373 y Mario Restrepo Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.362.070, en un porcentaje de 70% y 30% respectivamente.

Que el día 26 de abril de 2021, se procedió a verificar en las bases de datos Corporativas, si los titulares del predio con FMI: 020-200154 localizado en el Municipio de Rionegro, contaban con permiso de tipo ambiental que amparara las intervenciones sobre el material vegetal evidenciadas en el inmueble, sin

embargo, la búsqueda realizada no arrojó ningún permiso y/o autorización de esa índole.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que así mismo, el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8º *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo quinto, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece: **“Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico N° IT-02181 del 21 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

*del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en la intervención de las coberturas vegetales existentes en el predio con FMI: 020-200154 localizado en la Vereda La Quebra del Municipio de Rionegro, la cual se realiza sin contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por parte de Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, justificado además en que las intervenciones se están realizando en un área zonificada ambientalmente como “Restauración”, y en algunos puntos, se está interviniendo la zona de protección denominada “Ronda Hídrica”.

La presente medida, se impondrá a los propietarios del predio con FMI: 020-200154 localizado en la Vereda La Quebra del Municipio de Rionegro, esto es, a los señores Jorge Alberto Echandía Tobón identificado con cédula de ciudadanía N°8.348.373 y Mario Restrepo Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.362.070.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0527 del 07 de abril de 2021.
- Informe Técnico de queja N° IT-02181 del 21 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LAS COBERTURAS VEGETALES** existentes en el predio con FMI: 020-200154 localizado en la Vereda La Quiebra del Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por parte de Autoridad Ambiental competente. La anterior medida se impone a los señores **JORGE ALBERTO ECHANDÍA TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía N°8.348.373 y **MARIO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.362.070, como propietarios del predio objeto de investigación.

**PARÁGRAFO 1°:** Se entienden por coberturas vegetales, los rastrojos y los bosques naturales secundarios. Se aclara que, para las intervenciones de las coberturas vegetales naturales, deberán adelantar el respectivo trámite ante Cornare.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 4°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 5°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JORGE ALBERTO ECHANDÍA TOBÓN** y **MARIO RESTREPO VALENCIA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento a lo definido en La Resolución de Cornare 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE*". La cual puede ser consultada en la siguiente dirección: [http://www.cornare.gov.co/boletin\\_oficial/2018/noviembre/res/r112-4795-2018.pdf](http://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2018/noviembre/res/r112-4795-2018.pdf)

2. Dar cumplimiento a los retiros establecidos en los Acuerdos Corporativos N° 250 y 251 de 2011, para lo cual podrá solicitar la respectiva información a la Secretaría de Planeación Municipal y/o Cornare.
3. Abstenerse de realizar anillados sobre los individuos forestales existentes en el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado en el presente Acto y las condiciones ambientales de la fuente intervenida.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **JORGE ALBERTO ECHANDÍA TOBÓN** y **MARIO RESTREPO VALENCIA**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

**Referencia:** SCQ-131-0527-2021

**Proyectó:** Abogado John Marin 26/04/2021

**Revisó:** Abogada Lina Gómez

**Revisó:** Abogado Fabian Giraldo

**Técnico:** Diego Ospina

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente